

DE LOS GEFES POLITICOS

1. *Gefes politicos de provincia.*—2. *Su nombramiento, reemplazo y dependencia.*—3. *Su mision.*—4. *Sus atribuciones.*—5. *Medios que les da la ley para llenarlas.*—6. *Atribuciones preventivas.*—7. *Atribuciones represivas.*

1. Cada provincia considerada como unidad administrativa, tiene á su frente una autoridad superior (1) que preside á su administracion, á que se dá el nombre de gefe político. A este funcionario, como á representante y delegado del poder egecutivo, está cometido el cumplimiento de las leyes y determinaciones del gobierno, que consiente, aprueba y á las veces modifica ó revoca sus disposiciones á propuesta del ministro correspondiente (2).

(1) Art. 1 de la Ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

(2) Art. 6.

2. El nombramiento y separacion de los gefes políticos, se hace por reales decretos refrendados por el ministro de la Gobernacion de la Península (1), bajo cuya dependencia inmediata están constituidos (2). Cuando se ausentan de la provincia ó están imposibilitados para egercer su cargo, son reemplazados interinamente por el vice-presidente del Consejo provincial, ó por el que le reemplace, á no ser que haya designado el gobierno quién deba sustituirle (3).

3. La mision de los gefes políticos es gobernar y fomentar: para ello necesitan tener una capacidad especial que los haga útiles para las altas funciones de que están revestidos. Agentes del gobierno supremo, administradores de las provincias é inspectores de la accion municipal, tienen una variedad estensa de atribuciones que requieren instruccion, talento, tacto gubernamental y constante asiduidad en el desempeño de su vasto cargo. Sin descender ahora á las atribuciones que en cada ramo le competen, lo que dejamos para los lugares oportunos, nos limitaremos á indicar las que pueden ser consideradas como generales.

4. Son atribuciones generales de los gefes políticos:

(1) Art. 2.

(2) Art. 1.

(3) Art. 3.

1.^a Circular, egecutar y hacer egecutar las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto el gobierno les comunica (1). Consecuencia de esto es, que den impulso y direccion á los que deben ausiliarles en esta atribucion interesante, y que dentro del círculo de su autoridad espidan las disposiciones conducentes á la buena administracion y gobierno de los pueblos (2), y que no incurran en responsabilidad, por cumplir las órdenes del gobierno (3), sin cuya autorizacion, espedida por el ministro de la Gobernacion del reino, no pueden ser encausados por sus actos como funcionarios públicos (4).

2.^a Protejer las personas y las propiedades (5), conservar el orden y la tranquilidad pública (6), prevenir las tentativas para turbarla, restablecerla una vez alterada, disponer al efecto de los agentes y fuerza que esté á sus órdenes, y requerir el auxilio de las demas autoridades, y en su caso el de la fuerza pública (7).

3.^a Reprimir y castigar, en el círculo de sus atribuciones, los desacatos á la religion, á la moral y á su

(1) §. 1 y 9 del art. 4.

(2) §. 10.

(3) Art. 7.

(4) Art. 9.

(5) §. 3 del art. 4.

(6) §. 2.

(7) §. 4 del art. 5.

autoridad, sometiendo á la accion de la justicia, los escesos merecedores de mayor castigo (1).

4.^a Proveer á las necesidades del momento en casos imprevistos y urgentes, especialmente en los epidemias y enfermedades contagiosas (2), dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

5.^a Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion, y los establecimientos que de ellos dependan (3).

6.^a Proponer al Gobierno cuanto crean que puede contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales (4).

7.^a Autorizar ó negar la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por actos relativos al egercicio de sus funciones. En caso de negativa deben de dar cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga (5).

8.^a Autorizar á los menores de edad y suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia que quieren contraer matrimonio, con sujecion á las leyes. Esta facultad corresponde al gefe político, en cuya

(1) §. 4 del art. 4.

(2) §. 5.

(3) §. 7.

(4) §. 6.

(5) §. 8.

provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia, el padre, madre, ó persona cuyo consentimiento se trate de suplir (1).

9.^a Suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion del reino, pero sin contravenir á las leyes ni á las disposiciones del Gobierno (2).

5. Para que los gefes políticos puedan llenar cumplidamente su mision, ademas de las atribuciones que dejamos espuestas, tienen otras, ya preventivas, ya represivas, que les dan los medios necesarios al buen desempeño de su autoridad.

6. Podemos contar entre las atribuciones preventivas la facultad que tienen de dar ó negar su permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el pueblo de su residencia, la de presidirlas cuando lo estimen conveniente (3), derecho que les es estensivo respecto de todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion del reino (4), y la de reclamar la fuerza armada que necesiten (5).

7. Son atribuciones represivas de los gefes políticos:

-
- (1) §. 9 del art. 5.
 (2) §. 6.
 (3) §. 7.
 (4) §. 8.
 (5) §. 4.

1.^a Instruir por sí ó por delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, si bien en el término señalado por las leyes deberán entregar al tribunal competente, los detenidos con las diligencias practicadas (1).

2.^a Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y disposiciones de policia y bandos de buen gobierno (2) ó imponer correccionalmente multas que no escedan de mil reales, y en caso de insolencia la pena de detencion, sin que su término pueda pasar de un mes (3).

3.^a Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion del reino, dando inmediatamente cuenta al Gobierno (4).

- (1) §. 1.
 (2) §. 2.
 (3) §. 3.
 (4) §. 5.

DE LOS CONSEJOS DE PROVINCIA.

1. Creacion de los consejos provinciales.—2. Su organizacion.—3. Sus sesiones.—4. Casos en que consultan.—5. Contencioso administrativo.

1. Del mismo modo, que como dejamos espuesto, hay al lado del gobierno un consejo general de administracion, que sirve para ayudarle en sus penosas tareas, hay tambien al lado de cada gefe politico un consejo provincial, de cuyas luces, esperiencias y conocimientos locales puede aprovecharse para el acierto de su conducta. Sin entrar aqui en un exámen detenido de las funciones contencioso administrativas que la ley confia á los consejos de provincia, nos limitamos al auxilio que prestan á la accion administrativa ilustrándola con sus dictámenes.

2. En cada capital de provincia reside un consejo provincial compuesto del gefe politico que le preside y de tres ó cinco vocales de nombramiento real, de los cuales dos por lo menos son letrados: uno de los vocales es nombrado vice-presidente por el gobier-

no (1). Para las ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones de sus individuos, puede nombrarse en cada provincia un número igual de supernumerarios, que tienen facultad de asistir á las sesiones, pero que solo gozan de voz y voto cuando entran en egercicio (2). La dotacion de los consejeros y de los demas empleados, y los gastos de estas corporaciones, deben satisfacerse de fondos provinciales (3).

3. Celebran los consejos provinciales las sesiones que son necesarias á juicio del gefe politico (4) y á puerta cerrada, á no ser cuando actúan como tribunales contencioso-administrativos (5). Para formar acuerdo en lo que no sea contencioso debe de estar presente la mayoría de los vocales, contado el gefe politico cuando asiste: en caso de empate decide el voto del presidente (6).

4. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, dan su dictámen siempre que el gefe politico por sí, ó por disposicion del Gobierno se le pide, ó cuando lo previenen las leyes y resoluciones del Gobierno (7). Infiérese de aqui que unas veces es obliga-

(1) Art. 1 y 2 de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 abril de 1845.

(2) Art. 4.

(3) Art. 5.

(4) Art. 12.

(5) Art. 13.

(6) Art. 14.

(7) Art. 6.

torio y otras voluntario en los gefes políticos el oírlos: así se ha creído consultar á la libertad de accion de las autoridades y á la necesidad de preparar el acierto en las resoluciones que requieren mayor detenimiento. Al gefe político le queda la facultad de seguir ó no la opinion del consejo; suya por lo tanto es la responsabilidad de las medidas que adopta.

5. Ademas de estas atribuciones tienen los consejos de provincia otras de carácter contencioso. No cabe en los limites de estas adiciones detenernos á tratar de ellas, porque requeriria una estension que no podemos dar á nuestras tareas, y de índole bien diversa de la de la accion administrativa que es el punto á que se refieren principalmente las instituciones que adicionamos. Aqui solo diremos que con sujecion al Consejo Real, el que por via de apelacion ó de nulidad puede reformar sus fallos (1), ven los consejos provinciales públicamente el proceso y oyen la defensa de las partes (2) y fallan sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Sobre el repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales, y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision

(1) Art. 19.

(2) Art. 13.

y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de las obras públicas.

5.º Sobre la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Sobre el deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Sobre el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Sobre el curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos (1).

9.º Por último, sobre todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales (2).

(1) Art. 8.

(2) Art. 9.

DE LOS ALCALDES Y SUS TENIENTES.

1. *Definición, nombramientos y atribuciones de los Alcaldes en general.*—2. *Funciones de los Alcaldes en el orden judicial.*—3. *En el administrativo.*—4. *Sus funciones como delegados del Gobierno.*—5. *Modo de ejercerlas.*—6. *Ejecutando.*—7. *Notificando.*—8. *Informando.*—9. *Requiriendo.*—10. *Vigilando.*—11. *Ausiliando.*—12. *Castigando.*—13. *Sus atribuciones como Administradores del pueblo.*—14. *Presidiendo.*—15. *Ejecutando.*—16. *Vigilando.*—17. *Representando.*—18. *Trasmitiendo.*—19. *Alcaldes Corregidores.*—20. *Tenientes de Alcalde.*

1. Los Alcaldes son las autoridades locales, á que está encomendado el gobierno de los pueblos, y la presidencia de los Ayuntamientos. El Rey los nombra en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llega á 2,000 vecinos, y el gefe político en los demas pueblos: en ambos casos el nombramiento recae en uno de los

concejales elegidos en los términos que espondremos (1). Solo hay un alcalde en cada término municipal (2). De dos distintas líneas son las funciones que ejercen: unas en el orden judicial, otras en el administrativo.

2. Los alcaldes ejercen funciones en el orden judicial:

1.º Como jueces de paz.

2.º Como jueces ordinarios para terminar los juicios verbales que versan sobre cantidad menor de doscientos reales y los de injurias leves.

3.º Como jueces preventivos para la formación de las primeras diligencias en las causas criminales.

4.º Como jueces de instruccion para la evacuacion de las diligencias judiciales cometidas por los tribunales.

5.º Como jueces de primera instancia, cuando los suplen.

De estas atribuciones no nos pertenece tratar.

FUNCIONES DE LOS ALCALDES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.

3. Dos son los principales caracteres de que estan revestidos los alcaldes en el orden administrativo:

(1) Art. 9 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

(2) Art. 1.

1.º Como delegados del gobierno para la ejecución de las leyes.

2.º Como administradores del pueblo.

COMO DELEGADOS DEL GOBIERNO.

4. El alcalde, como delegado del gobierno, tiene á su cargo la gobernacion del pueblo, y está bajo la autoridad inmediata del gefe político de la provincia (1). Consecuencia de esto es, que cuando deja de ejecutar algun acto prescripto por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, debe de proceder oficialmente á su ejecucion, ó por sí ó por medio de comisionados, y á lo demas á que haya lugar segun las circunstancias, y dar parte al gobierno para la resolucion ulterior (2), y que siempre que el alcalde, en concepto de tal, tenga que elevar esposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo haga por conducto del gefe político (3).

5. El alcalde ejerce sus atribuciones:

1.º Ejecutando.

2.º Notificando.

3.º Informando.

(1) Art. 73.

(2) Art. 76 de la ley y 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, publicado en 16 de setiembre de 1845.

(3) Art. 73 del reglamento.

4.º Requiriendo.

5.º Vigilando.

6.º Ausiliando.

7.º Castigando.

6. *Ejecutando*: el alcalde ejecuta y hace ejecutar las leyes y las disposiciones del gobierno y de la administracion superior (1), dispone lo conveniente para la conservacion del orden público y de la proteccion de las personas y bienes de los ciudadanos, donde no hubiese delegado del gobierno para este objeto (2), suministra alojamiento y bagajes á las tropas (3), y desempeña las demas funciones especiales que las leyes ó las disposiciones del gobierno le confieren (4), y de que hablaremos en los lugares oportunos.

7. *Notificando*: El alcalde publica las leyes, reglamentos, reales órdenes y reglamentos de la administracion superior (5), y los bandos que cree conducentes al ejercicio de sus funciones, si bien debe pasar á la aprobacion del gefe político antes de ejecutarlos los que sean relativos á intereses permanentes ó de observancia constante (6).

(1) §. 1. del art. 73 de la ley.

(2) §. 2.

(3) §. 3.

(4) §. 4.

(5) §. 1.

(6) §. 6.

8. *Informando*: El alcalde da parte al gefe político de los sucesos que puedan influir en la alteracion del órden público y de cuanto le sea encargado por la misma autoridad, y evacua los informes que se le piden.

9. *Requiriendo*: El alcalde requiere el auxilio del ayuntamiento, de los dependientes municipales, de los vecinos y de la fuerza armada (1) para proteger la seguridad de las personas y bienes, y para la conservación del órden público.

10. *Vigilando*: El alcalde vigila cuidadosamente del orden y de la seguridad del vecindario, ya por medio de rondas, ya celando los sitios en que suele comprometerse el órden público, ya evitando los juegos prohibidos.

11. *Ausiliando*: El alcalde activa y auxilia el cobro y recaudacion de las contribuciones, y presta el apoyo de su autoridad á los recaudadores (2).

12. *Castigando*: El alcalde castiga aplicando gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia. y en las ordenanzas municipales, é impone y exige multas hasta cien reales vellon en los pueblos que llegan á 500 vecinos, hasta trescientos en los que no llegan á 5,000, y hasta quinientos en los restantes. Cuando la infraccion ó falta merece por su naturaleza penas mas severas, instruye y pasa al juez competente la sumaria (3).

(1) §. 2.

(2) §. 3.

(3) Art. 75.

COMO ADMINISTRADOR DEL PUEBLO.

13. El alcalde, como administrador del pueblo, está bajo la vigilancia de la administracion superior (1). Sus atribuciones las ejerce:

- 1.º Presidiendo.
- 2.º Ejecutando.
- 3.º Vigilando.
- 4.º Representando.
- 5.º Trasmitiendo.

14. *Presidiendo*: El alcalde preside al ayuntamiento (2): al tratar de las corporaciones municipales, esplicaremos esta atribucion.

15. *Ejecutando*: El alcalde ejecuta y hace ejecutar los acuerdos del ayuntamiento que son ejecutorios con arreglo á las leyes, pero no cuando versan sobre cosas ajenas de la competencia del cuerpo municipal, ó pueden causar perjuicios públicos, porque entonces suspende su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político, que obrará segun aconsejen las circunstancias, dando cuenta al gobierno de lo que acordare (3); cuida de la policia urbana y

(1) Art. 74.

(2) Art. 2.

(3) §. 1 del art. 74 de la ley, y art. 76 del reglamento.

rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales (1); nombra, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no se haya establecido un modo especial de nombramiento, los suspende y los destituye (2); dirige los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun (3); concede ó niega el permiso para toda clase de diversiones públicas permitidas por las leyes, y las preside cuando no lo hace el gefe político (4); si es necesario se corresponde con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia (5), y otorga las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas, para que se halla autorizado el ayuntamiento (6).

16. *Vigilando*: El alcalde vigila por los intereses materiales del pueblo: en este sentido procura la conservacion de las fincas pertenecientes al comun (7), activa las obras públicas que se costean de fondos

-
- (1) §. 6.
 (2) §. 6.
 (3) §. 8.
 (4) §. 9 de la ley y art. 74 del reglamento.
 (5) §. 12.
 (6) §. 4.
 (7) §. 2.

municipales, preside las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor sindico (1), y vela sobre el buen desempeño de los administradores y empleados de la recaudacion é intervencion de los fondos (2).

17. *Representando*: El alcalde representa en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando está competentemente autorizado para litigar; en casos urgentes puede desde luego presentarse en juicio, dando inmediatamente cuenta al gefe político para obtener la autorizacion (3).

18. *Trasmitiendo*: El alcalde eleva al gefe político y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones y reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones (4). Toda esposicion ó reclamacion no dirigida de este modo, queda sin curso, adoptándose ademas las medidas á que haya lugar segun las circunstancias (5).

19. En las poblaciones en que el gobierno tiene por conveniente nombrar un alcalde corregidor, co-

-
- (1) §. 4.
 (2) §. 7.
 (3) §. 10.
 (4) §. 11.
 (5) Art. 73.

mo espondremos oportunamente, en el momento en que este toma posesion cesa el alcalde ordinario, que pasa á ser primer teniente de alcalde. Las funciones del alcalde corregidor son las mismas que las del ordinario (1).

20. Para ausiliar á los alcaldes en el desempeño de sus funciones, estan establecidos los tenientes de alcalde. Son nombrados del mismo modo que los alcaldes (2). Ademas de las funciones que tienen como concejales, y de las judiciales que les dan las leyes, son delegados del alcalde en las que este les confia (3). Puede el alcalde señalar á sus tenientes los ramos de la administracion comunal de que deben de cuidar en todo ó parte (4), y el distrito ó radio en que han de ejercer las atribuciones que les deleguen (5). Cuando un teniente alcalde se entromete á ejercer mas atribuciones de las que le corresponden, el alcalde, ademas de tomar las medidas oportunas para que su autoridad sea respetada, dará parte al gefe politico para que adopte la resolucion conveniente (6).

(1) Art. 10 de la ley y 77 del reglamento.

(2) Art. 9 de la ley.

(3) Art. 86 de la ley y 78 del reglamento.

(4) Art. 77 de la ley.

(5) Art. 79 del reglamento.

(6) Art. 80.

21. El alcalde necesita licencia del gefe politico para ausentarse del pueblo: al hacer uso de ella, lo pone en conocimiento de dicha autoridad y del que debe reemplazarle; este avisa al gefe politico de haberse encargado del mando (1).

(1) Art. 63 de la ley y 67 del reglamento.